

Octubre de 1885.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Número 3676.—En atención á la aptitud, honradez y demas cualidades que en vd. concurren y en virtud de figurar en primer lugar en la terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, este Gobierno tiene á bien nombrar á vd. Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, restablecido por decreto del H. Congreso del Estado, fecha 30 de Septiembre último, esperando se sirva vd. aceptar tal nombramiento, entrando al desempeño de sus funciones el día 4 del corriente mes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Canuto García*.—Una rúbrica.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Lic. Ramón Isla.—Presente.

Impuesto de la atenta comunicación de vd. fecha de hoy, en que se sirve participarme el nombramiento que ese Superior Gobierno ha tenido á bien hacer en mi persona para Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, esperando que lo acepte y entre al ejercicio de mis funciones el día 4 del actual; tengo la honra de decir á vd. en debida contestación, que deseando prestar mis pequeños servicios en todo aquello en que se me considere de alguna utilidad para el Estado á que tengo el honor de pertenecer, acepto desde luego el cargo que se me confiere y entraré á desempeñarlo el día que se me prefija; manifestando entre tanto á vd. mi sincero reconoci-

miento por la honrosa distinción que se ha servido hacer en mi persona con el nobramiento referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Lic. Ramón Isla*.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Circular número 1.—Hoy ha tomado posesión del Poder Ejecutivo del Estado, el Sr. Lic. Genaro Garza García, previas las formalidades de la ley.

Sus propósitos y la conducta que desea observar como Gobernante se comprenderán claramente, ya por sus actos administrativos en las épocas anteriores en que ha desempeñado ese cargo, ya porque su programa de administración principalmente consiste en velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes que nos rigen y en procurar el progreso y engrandecimiento del Estado.

Al tener la honra de comunicar á vd. por su acuerdo, su ascenso á la primera magistratura del Estado, le manifiesto que él confía en su cooperación y que la mas eficaz que desde luego puede prestársele es la de instruirlo de las necesidades de esa municipalidad y de cuanto la ilustración de vd. le sugiera como conveniente para el bienestar de Nuevo León, á efecto de, con conocimiento de sus indicaciones, adoptar las medidas conducentes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C...

Tesorería General del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Número 675.—En virtud de acuerdo verbal que recibí hoy del Sr. Gobernador y obse-

quiando el que me comunicó vd. en oficio número 3,899 de 26 de Marzo del presente año, con esta fecha fueron entregados por esta Tesorería ciento setenta y seis pesos veinticinco centavos, al Sr. Lic. Viviano L. Villarreal, comisionado por el Ministerio de Fomento para recibir la suma de setecientos cuatro pesos ochenta y cuatro centavos, con que contribuirá el Estado para la erección de la estatua del Héroe de México Don Miguel Hidalgo y Costilla, correspondiendo aquella cantidad al segundo semestre que venció el 13 de Septiembre próximo pasado.

Lo digo á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador.

Independencia y Libertad. Monterrey, Octubre 2 de 1885.—*Ramón G. Chávarri*.—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede sin perjuicio de tercero al C. Pedro A. Salazar, merced de un surco de agua de los vertientes que nacen en el arroyo del Naranjo demarcación de Loma Prieta, jurisdicción de Allende, tomándola en el punto denominado de "Los Mezquites.»

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, la cantidad de ocho pesos por derechos de esta merced.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede merced de tres surcos de agua, á los ciudadanos Froylan González Tijerina y Pioquinto Rodríguez, vecinos de General Terán, de los vertientes que fluyen abajo de la última toma llamada «El Barranco» cerca del rancho de la Luz de aquella jurisdicción.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Teodoro Pedraza merced de cuatro surcos de agua, de los vertientes que fluyen en el arroyo de San Juan, jurisdicción de Villa de Hualahuises.

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, por derechos de merced la suma correspondiente á razon de ocho pesos por cada surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Octubre de 1885.—*H*

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Dr. Teófilo de la Garza merced de una saca de agua en el «Arroyo de Icamole» para utilizar solamente las aguas pluviales que fluyen por dicho arroyo, en un terreno perteneciente al agostadero denominado de «Potrerillos.»

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado por derecho de merced la suma de veinticinco pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 5 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitu-

cional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza ámpliamente al Ejecutivo para que proceda á arreglar como mejor convenga á los intereses del Estado, las cuestiones de límites pendientes con los vecinos Estados de Coahuila y Tamaulipas sujetando los arreglos que haga á la aprobación de esta Cámara.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15 El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo del Esta-

do para que arregle con el Gobierno General lo que crea conveniente sobre el traspaso de algunas vías telegráficas de las existentes en el mismo Estado, dando cuenta á esta Cámara del uso que hiciere de esta autorización.

Artículo 2º Los gastos que pueda originar el arreglo que haga el Ejecutivo, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 7 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al XXIII Congreso Constitucional del Estado, por el 7º distrito electoral del mismo, el C. Lic. Ignacio Guajardo,

por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,593 votos.

Artículo 2º Es Diputado suplente por el propio distrito el C. Anselmo Torres, porque obtuvo la mayoría absoluta de 2,543 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey á 17 de Julio de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado presidente.—*Fracisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 2.—El Juzgado de Distrito de este Estado con fecha de ayer ha pedido al Gobierno la aprehensión de los reos, S. Luis Riggs y William Hall, requeridos por el C. Juez de Distrito de Aguascalientes, por el hundimiento de las locomotoras 20 y 26 en el arroyo llamado del «Cedazo»; y la de Juan Mendieta á quien el Juzgado de Distrito de Tlaxcala procesa por el delito de peculado.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes para aprehender á esos individuos, en el caso de que se encuentren en la jurisdicción de esa Municipalidad, y logrado que esto sea, los remita á esta ciudad, bajo segura custodia, consignados al C. Juez de Distrito.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

—C. Alcalde 1º de.....

Media Filiación de los Requeridos.

S. Luis Riggs, como de veinticinco años de edad, cuerpo alto y delgado, color blanco, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbicerado, usa bigote grueso, siempre está rasurado, parece ser de Estados-Unidos del Norte, ignorándose el Estado á que pertenezca.

William Hall, como de cincuenta y dos á sesenta años de edad, cuerpo bajo, color blanco, pelo entrecano, ojos aceitunados, nariz afilada, bigote grueso y barba poblada, aunque siempre anda rasurado, boca chica y ceji-junto; parece ser de los Estados Unidos del Norte, sin saberse á que entidad federativa pertenezca.

Juan Mendieta, natural del Santuario de Ocotlan, como de cincuenta y cuatro años de edad, alto, complexión regular, boca grande, ojos pardos, pelo negro, seña particular ninguna.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso áel mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Examínese á los jóvenes Regino Guajardo y Cristino Villarreal, en las materias de tercer año de Medicina y si fueren aprobados matricúleseles en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son arbitrios para la Municipalidad de Monterrey.

I.—Todos los edificios de propiedad particular estarán sujetos al pago de un impuesto especial, que se graduará por el número de varas lineales de la fachada, sin incluir las tapias, cuando haya en la vía empedrado, ó alumbrado, en los términos que se fijan en seguida.

A. Cuando en la calle ó plaza haya alumbrado público y además empedrado, la contribución será de uno á dos y medio centavos mensuales por vara

de fachada según sea la situación é importancia de la finca y de la calle ó plaza de que se trate.

B. Cuando solo hubiere empedrado ó solo alumbrado, la cuota será de medio á un centavo.

C. Gozarán exención de este impuesto los bienes del Municipio, del Estado ó de la Federación; los templos de cualquier culto; los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente á diversiones públicas; las fincas que estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación la fábrica á que se destinen; las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no exedan de mil pesos; las casas en que habitan las viudas ó las huérfanas cuando no tengan más capital.

II. Los profesionistas pagarán una cuota igual á la cuarta parte de lo que paguen al Estado.

III. Los empleados y dependientes cuyos emolumentos exedan de veinticuatro pesos mensuales pagarán el medio por ciento de sus sueldos. Los profesionistas empleados pagarán únicamente por su profesión.

IV. Las casas de tolerancia pagarán un impuesto de uno á cinco pesos mensuales por patente individual que les señalará el Ayuntamiento con sujeción á las bases que establezca el reglamento y á la mayor brevedad expedirá el Ejecutivo del Estado.

Art. 2º Para fijar y recaudar los impuestos establecidos por esta ley, el Ayuntamiento de esta Capital dictará las disposiciones reglamentarias que fueren del caso con aprobación del Gobierno del Estado.